



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0617/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S. A., contra la resolución núm. 580-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente mediante el Oficio núm. 18368, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Iván Jiménez y BHD-León, S.A, Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 382/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ricardo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece: Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firma de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

*1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*

*2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*

*3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*

*4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*

*5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

*6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

*b. Atendido, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., por órgano de sus abogados solicitó la revisión de resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*c. Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión, se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*d. Atendido, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso de revisión, procede que el mismo sea declarado inadmisibile, toda vez que la decisión cuya revisión se intenta es una resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inamisible el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., contra la resolución núm. 0487-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2015; y la misma, no cumple con lo establecido el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, para que sea viable la revisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente, Agencia de Cambio Capla, S.A., expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

*a. No se respondieron de forma legítima los pedimentos de la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA S.A., lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones nuestra Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo por ello contrario a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

*b. La inadmisibilidad consagrada en la resolución No. 2482-2016 de fecha 27 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, trajo como consecuencia una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, al artículo 1 del Código Procesal Penal (principio rector), al artículo 271 del Código Procesal Penal debe interpretarse acorde con el principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, el artículo 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*c. En base al principio de igualdad que consagra nuestra Constitución, la norma procesal penal y los pactos internacionales, el derecho de las víctimas a recurrir las decisiones que descarguen la responsabilidad o extingan la acción penal de los imputados debe ser garantizado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Como hemos probado la resolución No. 2482-2016 de fecha 27 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual está siendo sujeta de revisión constitucional, lo que ha hecho es validar la decisión No. 580-2016 de fecha 18 de febrero del 2016, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que confirmaba inadmisibilidad contra un recurso de casación contra la resolución No. 0487-TS-2015, de fecha 2 de noviembre del 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que sostenía que contra las decisiones de extinción no existe recurso, todo lo cual no solo es contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, habrá de validar las mismas o producir decisión motivada que explique el cambio de la posición jurisprudencial, garantizando con ello no solo la unidad de la jurisprudencia, sino la seguridad jurídica.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la resolución No. 2482-2016 de fecha 27 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que establece nuestro derecho positivo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la resolución No. 2482-2016 de fecha 27 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y en consecuencia, ANULAR la misma en razón de que: a.- No se respondieron de forma legítima los pedimentos de la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA S.A., lo que conlleva falta de motivación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones nuestra Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo por ello contrario a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; b.- La inadmisibilidad contenida en la resolución No. 2482-2016 de fecha 27 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, trajo como consecuencia la consagración de una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, al artículo 1 del Código Procesal Penal (principio rector), al artículo 271 del Código Procesal Penal debe interpretarse acorde con el principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, el artículo 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Por vía de consecuencia, ORDENAR el envío del expediente ante la Secretaría del tribunal de origen, para que conozca del mismo en los términos que indica la ley; TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Mediante el escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida, señor Ivan Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. En ese sentido, resulta necesario recordar que el literal c), del numeral del artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, textualmente lo siguiente: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*b. En vista de lo anterior, el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., no cumple con dicho requisito, en base a las siguientes consideraciones:*

*a. Que tal y como se afirma en los párrafos anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó –a los fines de declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Penal interpuesto por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A.- a establecer que simple y sencillamente dicho recurso no se encontraba dentro de los parámetros establecidos tanto por los Artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal, como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional.*

*b. Que dicho modo de actuar no es más que la aplicación clara y precisa de los textos legales y jurisprudenciales antes citados, los cuales exigen que el Recurso de Revisión Penal sea interpuesto en contra de una sentencia condenatoria firme, en ocasión de uno de los casos mencionados en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 428 del Código Procesal Penal y por una de las partes autorizadas en virtud del Artículo 429 del Código Procesal Penal.*

*c. Que en tal virtud, la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a la aplicación de la ley de manera clara y precisa, no pudiéndosele imputar “de modo inmediato y directa a una actuación u omisión del órgano jurisdiccional”, las alegadas violaciones que presenta la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A.*

*c. No obstante lo anterior, de una lectura del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional presentado por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., resulta claro que –a través de un “contrabando” – el hoy recurrente pretender (sic) atacar todas las sentencias y/o actuaciones del proceso, lo cual, evidentemente no conlleva relación alguna con la decisión que realmente ha sido recurrida.*

*d. El presente recurso debe ser declarado inadmisibile ya que la parte recurrente no ha podido demostrar que el mismo tiene especial trascendencia relevancia constitucional, tomando en consideración que se refiere a hechos ya discutidos y resueltos por los tribunales del poder judicial.*

*e. Como se podrá ver, estos argumentos se resumen en el hecho de que supuestamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el Recurso de Revisión Penal presentado por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., no motivó de manera correcta su decisión, lo que causó la violación de derechos fundamentales, incluyendo el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, cuestiones que se le deben respetar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Siendo así las cosas, no puede establecerse que la Resolución No. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de la debida motivación, ya que de conformidad como se evidenció en su fundamentación, la justificación que presentó para declarar la inadmisibilidad fue la siguiente: a) Que la decisión recurrida no se trataba de una sentencia condenatoria firme, atacada mediante un Recurso de Revisión Penal interpuesto por una de las partes designadas en el Artículo 429 del Código Procesal Penal; y b) Que la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., no había fundamentado de manera clara y precisa cuál de los casos el Artículo 428 del Código Procesal Penal era el que se aplicaba a la especie.*

g. *La sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., alega como segunda violación una supuesta vulneración de los Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana y de los Artículos 82.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a una vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y del principio de favorabilidad, las cuales supuestamente se derivan del hecho que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el Recurso de Revisión Penal que había sido interpuesto por el hoy recurrente.*

h. *A lo anterior es menester añadir que los referidos requisitos y más aún, el mismo Recurso de Revisión Penal ya pasó el por el “filtro constitucional”, tomando en consideración que este Tribunal Constitucional ya decidió –rechazando–, mediante la sentencia TC/0311/15, una Acción Directa de Inconstitucionalidad que fue interpuesta en contra de los Artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Conforme a lo precedente, resulta notorio que las disposiciones de los Artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal – utilizados de forma correcta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el Recurso de Revisión Penal interpuesto por la recurrente – están conforme a la Constitución Dominicana, de conformidad con la jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional, de lo que no se puede deducir consecuencia jurídica alguna.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., en contra de la Resolución No. 2482-2016, de fecha 27 de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de fecha 7 de noviembre del año 2016, por no cumplirse lo dispuesto en el literal c) numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11; SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11; DE MANERA SUBSIDIARIA, y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales vertidas precedentemente: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., en contra de la Resolución No. 2482-2016, de fecha 27 de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de fecha 7 de noviembre del año 2016, por no tener el presente caso especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11; DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, Y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias vertidas precedentemente: PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., en contra de la Resolución No. 2482-2016, de fecha 27 de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de fecha 7 de noviembre del año 2016, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado; SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 18368, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 382/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús,

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Copia certificada de la Resolución núm. 580-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Copia de la Resolución núm. 0487-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

6. Copia de la Resolución núm. 0460-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre dos mil quince (2015).

7. Copia de la Sentencia núm. 199-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción penal privada incoada por la razón social Agencia de Cambio Capla, S.A. contra el señor Iván Jiménez y la entidad bancaria BHD León, S.A. (Banco Múltiple), por alegada violación a los artículos 2,3 y 405 del Código Penal dominicano. Al respecto, fue apoderada la Octava Sala

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la incomparecencia reiterada de la parte querellante, emitió la Sentencia núm. 199-2015, de siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), declarando el desistimiento tácito de dicha acción. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Agencia de Cambio Capla, S. A., que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 0460-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre dos mil quince (2015).

Contra la Resolución núm. 0460-TS-2015, fue interpuesto un recurso de oposición que fue rechazado por la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 0487-TS-2015, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso de casación declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 580-2016, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión penal que fue declarado inadmisibles por la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2482-2016, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 2482-2016 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie, la Resolución núm. 2482-2016 fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vencimiento del indicado plazo fue el domingo seis (6) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que, siendo un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente día hábil, que fue justamente el día de la interposición del presente recurso, el lunes siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se concluye que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil.

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, se plantea la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de favorabilidad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En el contenido de la instancia introductiva se verifica que el presente recurso satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación y en el de revisión penal, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso.

h. De igual forma, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el literal (b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación y el de revisión penal, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

i. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión argumentando que “la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a la aplicación de la ley de manera clara y precisa, no pudiéndosele imputar “de modo inmediato y directa a una actuación u omisión del órgano jurisdiccional”.

j. En respuesta a lo anterior, este tribunal ha verificado que los argumentos invocados por la recurrente van dirigidos precisamente a cuestionar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal por parte de dicha alta corte, atribuyéndole una errónea interpretación e inobservancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de favorabilidad, motivo por el cual se satisface en la especie, el requisito previsto en el citado artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Al respecto, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de favorabilidad, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichos principios y garantías, especialmente en lo que respecta al derecho a una resolución motivada y recurrir. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social Agencia de Cambio Capla, S.A.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra una decisión dictada por ese mismo tribunal, por no cumplir con lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido de que para que sea viable la revisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme.

b. Contra la indicada decisión, la recurrente invoca en primer término la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, argumentando que en la decisión recurrida no fueron respondidos todos sus pedimentos y que la misma carece de motivación, lo cual es refutado por la parte recurrida sosteniendo que ha sido debidamente motivada.

c. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre las pretensiones de la recurrente, el contenido de la decisión recurrida y la normativa aplicable (artículo 428 del Código Procesal Penal).

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por la referida alta corte, que luego de hacer referencia a la presentación del recurso de revisión y a su objeto, procedió a determinar las condiciones para su admisibilidad conforme la normativa aplicable y la lógica procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Al examinar las condiciones de admisibilidad del indicado recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una correcta aplicación de la disposición prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal, expresó lo siguiente:

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión, se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*

En tal virtud, concluyó señalando que

*... examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso de revisión, procede que el mismo sea declarado inadmisibile, toda vez que la decisión cuya revisión se intenta es una resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., contra la resolución núm. 0487-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2015; y la misma, no cumple con lo establecido el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, para que sea viable la revisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme.*

Tras ser declarado inadmisibile el indicado recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba impedida de realizar cualquier valoración al fondo, por lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta mal fundado el argumento en torno a la omisión por parte de dicho tribunal en responder cada una de las pretensiones de la impetrante.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, al realizar la debida vinculación al caso concreto, la disposición prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que señala como presupuesto básico para la admisibilidad de dicho recurso y “siempre que favorezca al condenado”, la existencia de una sentencia condenatoria firme, lo cual no se cumplía en la especie.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

d. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la Resolución núm. 2482-2016 ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovida por la recurrente.

e. La parte recurrente plantea la violación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, cuyo contenido expresa: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este punto, la parte recurrente sostiene que la norma procesal penal vigente permite el recurso de apelación contra un “montón de decisiones que no son de condena o absolución” o que no se encuentran contenidas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, a pesar de lo que indica la decisión en casación. De este planteamiento se desprende que la recurrente pretende que este tribunal revise lo decidido en la Resolución núm. 0460-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,<sup>2</sup> en virtud de la cual se declaró inadmisibile –por no cumplir con el artículo 416 del Código Procesal Penal– el recurso de apelación que fue interpuesto contra la decisión rendida en primer grado que declara el desistimiento tácito de la acusación presentada por la hoy recurrente. La Resolución núm. 0460-TS-2015, así como la rendida con motivo del recurso de casación contra la Resolución núm. 580-2016<sup>3</sup> no constituyen el objeto del presente recurso, que ha sido dirigido contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no corresponde a este tribunal hacer ningún pronunciamiento al respecto.

f. El indicado medio sustentado en la vulneración al principio de favorabilidad fue también vinculado a lo decidido en la Resolución núm. 2482-2016, objeto del presente recurso, que declara la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por la hoy recurrente, por no estar dirigido contra una sentencia condenatoria, en aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

*Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firma de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

---

<sup>2</sup> De catorce (14) de octubre dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
- 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

g. Conforme los planteamientos de la recurrente, la vulneración al indicado principio se produjo como consecuencia de no interpretarse en favor de la víctima, el derecho de hacer uso del indicado recurso. En relación con este punto, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones. En primer lugar, cabe reiterar que los recursos –incluido el recurso de revisión penal- pueden ser regulados por el legislador, determinando condiciones y requerimientos específicos para cada caso, siempre y cuando la regulación sea razonable y no vulnere los derechos fundamentales de las partes ni la razonabilidad que debe imperar –por mandato constitucional- en cada norma, tal como se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció en la Sentencia TC/0270/13.<sup>4</sup> Esto cobra mayor peso cuando se trata de recursos extraordinarios, como el de revisión penal, que solo proceden en los casos en que la ley de manera expresa los habilite.

h. Continuando con el análisis de dicha temática, en la Sentencia TC/0311/15,<sup>5</sup> este tribunal ha expresado que:

*El recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales detallaremos a continuación: a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica. b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa: c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia: y d) El respeto del principio non bis in ídem, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.*

En relación con esta última premisa, continúa expresando este tribunal que:

---

<sup>4</sup> Dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> Dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... el permitir que un tribunal pueda revisar una sentencia absolutoria de un imputado, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ya ha terminado su proceso, implicaría que se estaría juzgando de nuevo al imputado absuelto y por el mismo hecho, situación que a todas luces debe evitarse. Y es eso precisamente lo que hace el legislador con la limitación del recurso de revisión penal solo cuando favorezca al imputado. Ciertamente, el Tribunal es consciente de que puede existir un daño en perjuicio de la víctima o de las otras partes del proceso, en relación con la culminación de un proceso. Es así y siempre será así, puesto que es un corolario básico de la falibilidad del ser humano, situación inevitable en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, este tribunal llama la atención al hecho de que las partes, no obstante, tienen las vías recursivas ordinarias y extraordinarias establecidas en la ley y la Constitución dominicanas, incluyendo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, para tratar de remediar un eventual error en una decisión.*

i. En base con los señalamientos precedentemente transcritos, este tribunal concluyó que

*limitar el acceso a esta revisión solo para el imputado, constituye una regulación razonable en beneficio de la dignidad humana y de los principios de seguridad jurídica y de non bis in ídem, buscando que solo en casos específicos se puedan revisar decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvaguardando así los referidos principios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De igual forma, en la Sentencia TC/0167/16,<sup>6</sup> fue reiterado el indicado criterio al señalar que:

*el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional, con el cual se persigue anularla –Iudicium rescindae– o modificarla –iudicium modificatium–, el cual solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.*

k. En virtud de los criterios señalados, procede rechazar el indicado medio promovido por la recurrente, por no evidenciarse vulneración alguna al principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo

---

<sup>6</sup> Dictada el nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2482-2016, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agencia de Cambio Capla, S.A., y a la parte recurrida, señor Iván Jiménez y BHD-León, S.A, Banco Múltiple.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la Agencia de Cambio Capla, S. A. recurrió en revisión jurisdiccional la Resolución 2482-2016, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>7</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>8</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

---

<sup>7</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>8</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales g) y h) de la presente sentencia establecen:

*g) Del contenido de la instancia introductiva, se verifica que el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, toda vez que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación y en el de revisión penal, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso.*

*h) De igual forma, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el literal (b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación y el de revisión penal, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado si bien el recurrente alegó en jurisdicciones anteriores algunas de las vulneraciones alegadas en su recurso de revisión, los reclamos fundamentales que se realizan se han producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación con las motivaciones establecidas en el párrafo g) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En el contenido de la instancia introductiva se verifica que el presente recurso satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación y en el de revisión penal, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso.*

3. Consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Agencia de Cambio Capla, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>10</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>10</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>11</sup>

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>13</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>14</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente relativa a la debida motivación de las decisiones judiciales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no. De manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**I. Historia del caso**

1.1. El presente caso tiene su génesis en una querrela por abuso contra un menor de edad incoada por la señora Evelina Pimentel Cruz contra la Agencia de Cambio Capla, S.A., el señor Iván Jiménez y la entidad bancaria BHD León, S. A. (Banco Múltiple), por alegada violación a los artículos 2, 3 y 405 del Código Penal dominicano. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 199-2015, de siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), declarando el desistimiento tácito de dicha acción. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Agencia de Cambio Capla, S.A., que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 0460-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre dos mil quince (2015). Fue interpuesto un recurso de oposición contra la Resolución núm. 0460-TS-2015, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 0487-TS-2015, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la Resolución núm. 580-2016, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **II. Introducción**

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S.A. en contra de la Resolución núm. 2481/2016, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente**

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar el recurso y confirmar la resolución recurrida, en revisión jurisdiccional interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S.A., se encuentra el siguiente:

3.2. Establece en el numeral 10, literal k:

*k) En virtud de los criterios señalados, procede rechazar el indicado medio promovido por la recurrente, por no evidenciarse vulneración alguna al principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3.3. Por dicha argumentación el Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente**

Expediente núm. TC-04-2017-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Agencia de Cambio Capla, S.A. contra la Resolución núm. 2482-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El fundamento del presente voto va relacionado directamente con los planteamientos dados en la sentencia ya que, entendemos que lo procedente es declarar inadmisibles el recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

4.2. Es decir que al establecer el Tribunal en su decisión que la Suprema Corte de Justicia al determinar que el recurso de revisión era inadmisibles por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio aquiescencia a que esa alta corte actuó con apego a la norma penal vigente, es decir, que la violación al derecho fundamental no era imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Para el magistrado disidente, en el presente caso, queda claro que la Suprema Corte de Justicia, para la inadmisión del recurso de revisión penal, aplicó los requisitos que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, en ese sentido por hacer aplicado la norma penal vigente, no existe violación que sea imputable a dicho órgano, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional por aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

4.4. En conclusión, lo procedente era declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional por aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, ya que la violación al derecho fundamental no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**